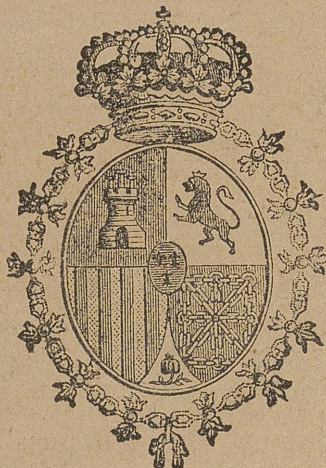


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.



## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Julio de 1899)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Estado.

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y en-

tendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para ceder al Imperio de Alemania las islas Carolinas con las Palaos y las Marianas, excepto Guam, dentro de las estipulaciones que siguen:

Primera. El Imperio alemán reconocerá en dichas islas á las órdenes religiosas españolas los mismos derechos y las mismas libertades que reconozca á las misiones de las órdenes religiosas alemanas.

Segunda. El Imperio alemán dará al comercio y á los establecimientos agrícolas españoles el mismo trato y las mismas facilidades que dé en los referidos Archipiélagos á los establecimientos agrícolas y al comercio de súbditos alemanes.

Tercera. España podrá establecer y conservar, aun en tiempo de guerra, un depósito de carbón para la Marina de guerra y mercante en el Archipiélago de las Carolinas, otro en el Archipiélago de las Palaos y otro en el Archipiélago de las Marianas.

Cuarta. El Imperio alemán indemnizará



la cesion de los territorios supradichos mediante la suma de 25 millones de pesetas, que serán abonados á España.

Además, el Gobierno de S. M. y el Gobierno Imperial han convenido en que éste solicitará del Consejo federal y del Parlamento alemán la autorizacion necesaria para conceder á las importaciones españolas en Alemania los derechos de la Nacion más favorecida, entendiéndose que esta autorizacion ha de preceder á la ratificacion del acuerdo de transferencia de soberanía en las islas del Pacífico.

Recíprocamente, el Gobierno de S. M. otorgará á las importaciones alemanas en España los derechos de la tarifa convencional, facultado para ello por la ley de 10 de Junio de 1894.

Dichas concesiones mutuas en las tarifas arancelarias empezarán á regir en el mismo día en ambos países, y continuarán en vigor durante cinco años, si antes no se celebra un nuevo acuerdo en cuanto á las relaciones comerciales entre las dos Naciones, y terminado este plazo, se considerarán como prorrogadas de año en año, mientras á ello no se oponga alguna de las dos partes contratantes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Estado, *Francisco Silvela*.

## Ministerio de Hacienda.

### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para aplicar al vencimiento de 1.º de

Julio del presente año de las deudas del Estado y de los billetes hipotecarios de Cuba, las disposiciones contenidas en los artículos 1.º y 2.º del proyecto de ley de 16 de Junio, relativo á la reorganizacion de algunos servicios de la Deuda pública y á la conversion de deudas y débitos del Tesoro, y en el núm. 1.º de la tarifa 2.ª, artículo 3.º del proyecto de ley de la misma fecha, esbleciendo una contribucion sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Al aplicar á los cupones de dicho vencimiento las compensaciones, deducciones y el impuesto que se establecen en los citados proyectos de ley, se les considerará exentos de los de pagos al Estado y el 1'25 por 100 y sus recargos, como se propone en el proyecto de presupuestos generales del Estado para 1899 á 1900.

Cualquiera alteracion que introduzcan las Cortes en los artículos citados, será compensada en el vencimiento siguiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

**Artículos del proyecto de ley de 16 del corriente mes de Junio sobre reorganizacion de algunos servicios de la Deuda pública y conversion de deudas y débitos del Tesoro, á que se refiere el artículo único de la ley relativa al pago del cupon de 1.º de Julio de las deudas del Estado.**

Artículo 1.º Que la suprimida la amortizacion de la deuda del Estado al 4 por 100 amortizable y de las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas.

En equivalencia de dicha amortizacion, y á partir de los vencimientos de 1.º de Julio y 15 de Agosto del presente año inclusive, se liquidará y pagará trimestralmente una bonificacion sobre los intereses de dichas deudas, á razon de 13 por 100 del importe de los cupo-



nes presentados al cobro por los tenedores de 4 por 100 amortizable, y de 23 por 100 de los que presenten los de obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas.

Los títulos de deuda del Estado al 4 por 100 amortizable que conserve en su cartera el Banco de España seguirán considerándose entre los valores enumerados por el art. 5.º de la ley de 14 de Julio de 1891.

Art. 2.º Continuará en suspenso la amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba emitidos en 1886 y 1890.

Sin perjuicio de ulteriores negociaciones para obtener el reconocimiento, garantía, reintegro y sucesivo abono de intereses y amortización de las dos series de billetes hipotecarios de Cuba, con cargo á las rentas públicas de aquella isla hipotecadas á su pago, el Estado comprenderá desde luego en un capítulo de la Sección 3.ª del presupuesto de Obligaciones generales, bajo la denominación de «Deudas procedentes de las colonias», el crédito legislativo necesario para satisfacer los intereses de los expresados billetes hipotecarios, liquidando y deduciendo un 20 por 100 del importe de los cupones presentados al cobro, para equiparar las condiciones peculiares á esta deuda colonial con las propias de las deudas del Reino.

**Artículo del proyecto de ley de 16 del corriente mes de Junio, estableciendo una contribucion sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, á que se refiere el artículo único de la ley relativa al pago del cupón de 1.º de Julio de las deudas del Estado.**

Art. 3.º Para la cobranza de la contribucion que grava los cuatro conceptos especificados en el artículo 1.º, se establecen, por ahora, las cuatro siguientes tarifas:

TARIFA 2.ª

*Utilidades procedentes del capital.*

Pagarán:

1.º El 20 por 100 los intereses de la deuda del Estado.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nom-

bre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga por un año, ó sea hasta 30 de Junio de 1900, el Convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España para los servicios de la Deuda flotante del Tesoro y de la Tesorería del Estado, que aprobó la ley de 26 de Junio de 1894.

Art. 2.º En equivalencia de las obligaciones del Tesoro que vencerán en 30 del presente mes por valor de 542.998.500 pesetas, y en pago del saldo que en igual fecha ofrezca la cuenta de Tesorería á favor del Banco de España, se entregarán al establecimiento nuevas obligaciones al plazo de seis meses, renovables por otros seis, y con el mismo interés de 5 por 100 anual y demás condiciones que reúnen las actuales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.— El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde.*

*(Gaceta del 29 de Junio de 1899.)*

## Ministerio de Hacienda.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Ministerio de Estado, en Real orden comunicada con la fecha del día 24 del mes actual, pone en conocimiento del de Hacienda que, según lo convenido con el señor Embajador de Alemania en esta Corte, el 1.º de Julio próximo debe ponerse en vigor, simultáneamente en España y en Alemania, el acuerdo comercial concertado entre ambos países mediante el cambio de Notas de 12 de Febrero próximo pasado, y como el acuerdo ha merecido ya la aprobación de las Cortes y la sancion de S. M.;



El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, de conformidad con lo convenido, se ponga en observancia el acuerdo comercial ajustado con Alemania el día 1.º de Julio antes mencionado; y que desde esta fecha, y previo el cumplimiento de los preceptos reglamentarios vigentes respecto á certificados de origen, se apliquen á todas las mercancías de origen alemán pendientes de despacho en las Aduanas los derechos arancelarios más reducidos que en virtud de los Tratados y Convenios que se hallan en vigor se aplican á los productos de Dinamarca, Noruega, Países Bajos y sus colonias, Suecia y Suiza.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1899.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta del 30 de Junio de 1899*)

## Ministerio de la Guerra.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del escrito que en 25 de Abril último dirigió á este Ministerio el Capitan general de Sevilla y Granada, consultando los fondos á que han de cargarse los gastos de suministros y transporte de personal y utensilio que originen los mozos y reclutas sujetos á observacion;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las zonas de reclutamiento en que sufran la observacion los individuos expresados solicitarán de las Intendencias militares los fondos que sean necesarios como anticipo, y con cargo á su cuenta, del capítulo 5.º art 2.º, para facilitar los socorros y raciones que corresponda á dicho personal.

2.º Las expresadas zonas facilitarán asimismo el utensilio y material de acuartelamiento correspondiente, con cargo á dicho presupuesto, así como los gastos de transporte que origine su instalacion.

3.º Los cargos contra los individuos que resulten definitivamente útiles serán aplica-

dos al cap. 5.º art. 2.º del presupuesto de guerra, pasando los de los declarados inútiles á los Ayuntamientos respectivos.

4.º Todos los cargos de esta última clase que á la terminacion del año económico resultaren pendientes de reintegro, serán remitidos á la Intendencia militar de la region con objeto de que, datándolos en cuenta y en libreta como cargos remitidos ó devueltos, se encargue dicha Intendencia de gestionar el reintegro, descontando su importe, si fuera preciso, mediante la correspondiente formalizacion en los mandamientos de pago que tuviera que expedir á los Municipios deudores por socorros ó suministros facilitados á las fuerzas del Ejército.

5.º Las zonas que reciban agregados para observacion individuos procedentes de otras, solicitarán desde luego los anticipos que quedan expresados, formalizarán los cargos correspondientes, y reintegrarán las cantidades recibidas para esta atencion con las que satisfagan las zonas á que pertenezca el personal mencionado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1899.—*Polavieja*.—Señor.....

(*Gaceta del 2 del Julio de 1899*)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio firmado en Wáshington el 15 de Junio de 1897 y referente al cambio internacional de paquetes postales, y el reglamento para su ejecucion, en cuyo art. 3.º se confirmó la modificacion, ya anteriormente adoptada por el Congreso postal de Viena, y en virtud de la cual la limitacion del volumen sólo es aplicable á los paquetes postales que hayan de transitar por servicios marítimos:

Visto el carácter obligatorio de esta disposicion, para la cual no se consigna excepcion alguna en los citados Convenio y reglamento, ni en el Protocolo final unido al primero:

Visto el Contrato celebrado entre esa Direccion general y diversas Compañías de fe-



ferrocarriles para la ejecucion, por parte de España, del servicio de paquetes postales, por cuyo art. 1.º se comprometen aquellas Compañías á sustituirse, para todo lo que concierne al transporte por medio de su servicio, en las ventajas y obligaciones que resulten para el Gobierno español de las estipulaciones del Convenio de París de 3 de Noviembre de 1880 y su reglamento:

Considerando que entre estas estipulaciones figura la revision periódica de ambos documentos en los Congresos postales universales, y que por efecto de estas revisiones, el Convenio hoy vigente de Wáshington y su reglamento, no son sino continuacion de los de París.

Considerando que el Gobierno español no puede eludir el cumplimiento de las disposiciones consignadas como obligatorias en ambos documentos, y que, siendo esto así, tampoco pueden dejar de cumplirlas las Compañías de ferrocarriles que se han sustituido al Gobierno en las obligaciones que se derivan del servicio de paquetes postales:

Considerando que aquella sustitucion, con arreglo al ya citado art. 1.º del Contrato, no admite más restricciones que las que se derivan de lo estipulado en el mismo Contrato, y que las modificaciones de que hoy se trata no afectan á las cláusulas de éste, sino al reglamento unido al mismo, por lo cual las Compañías no pueden alegar que sean contrarias á lo convenido entre ellas y esa Direccion general:

Considerando que tampoco pueden las Compañías sufrir perjuicios materiales por efecto de las modificaciones introducidas hasta hoy con carácter obligatorio en el regimen internacional aplicable al servicio de paquetes postales, puesto que no ha sufrido alteracion, en lo tocante á España, el tipo de la indemnizacion por pérdida ó avería, conservándose por una excepcion consignada en el Protocolo final, el máximun de 15 francos consentido únicamente á cinco Administraciones entre todas las firmantes del Convenio de Wáshington;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que la supresion del límite de volumen para los paquetes postales, así como todas las estipulaciones nuevas consignadas como

forzosas en los Convenios y reglamentos internacionales adoptados por los Congresos postales universales, obligan al Gobierno español, y por ende á las Compañías de ferrocarriles que han consentido en sustituirse á éste en las obligaciones que se derivan del servicio de paquetes postales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1899.—E. Dato.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 28 de Junio de 1899.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### Ministerio de la Guerra.

#### Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

*Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.*

*Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.*

#### Ninguno.

*Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.*

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

- 1 Administracion de Hacienda de Barcelona, 3.ª categoría, dos plazas de Aspirante segundo, con 1.000 pesetas anuales.
- 2 Idem de Tarragona, 3.ª categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.
- 3 Intervencion general de la Administracion del Estado.—Intervencion de Hacienda de Pontevedra, 3.ª categoría, una plaza de Aspirante primero, con 1.250 id. id.



4 Junta de Clases pasivas, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Aspirante segundo, con 1.000 idem idem.

*Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

5 Direccion general del Tesoro público.— Tesorería de Hacienda de Badajoz, 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Portero con 750 pesetas anuales.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

6 Ayuntamiento de Santa Cruz del Valle (Avila), 1.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de Guarda de los montes de Propios, con 365 pesetas anuales.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

7 Ayuntamiento de Puebla del Salvador (Cuenca), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 100 pesetas anuales.

8 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Peaton repartidor de la correspondencia, con 75 id. id. Estas dos plazas pueden ser desempeñadas por un mismo individuo.

9 Ayuntamiento de Valverde de Júcar (Cuenca), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Sereno peon público, con 125 id. id.

10 Juzgado de instruccion de Belmonte (Cuenca), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 540 pesetas y derechos arancelarios.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

11 Diputacion provincial de Teruel, 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Cajista segundo de la imprenta, con 912'50 pesetas anuales.

12 Juzgado de primera instancia de Tazona.—Zaragoza, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 540 id. id. y derechos arancelarios.

13 Audiencia provincial de Guadalajara, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Mozo de estrados, con 750 id. id. Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

CAPITANÍA GENERAL DEL NORTE.

14 Ayuntamiento de Haro (Logroño), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Celador nocturno, con 821'25 pesetas anuales.

15 Ayuntamiento de Calahorra (Logroño) 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Administrador de consumos, con 912'50 id. id.

16 Ayuntamiento de Villadiego (Burgos), 1.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de Guarda municipal jurado, con 365 id. id.

17 Juzgado de primera instancia de Tolosa (Guipúzcoa), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 540 pesetas y derechos arancelarios. Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

18 Juzgado de primera instancia é instruccion de Santander, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 600 id. id. é id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

19 Ayuntamiento de Ampudia, (Palencia), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Guarda municipal, con 456 pesetas anuales. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

20 Ayuntamiento de Oviedo, 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Practicante de la Casa de Socorro, con 912'50 id. id. Se necesita tener título de practicante.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

21 Juzgado de primera instancia é instruccion de Lalin (Pontevedra), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 480 pesetas anuales y derechos arancelarios.

22 Idem de id. id. de Bande (Orense), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 480 id. id. é id. id.

23 Ayuntamiento del Ferrol (Coruña), 1.<sup>a</sup> categoría, diez plazas de Suplente de la guardia municipal, con la mitad del haber de 2'75 pesetas diarias cuando sustituyan por enfermedad ú otra causa á un guardia municipal. Tiene derecho á cubrir vacante de guardia municipal. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo



que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

## CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES.

24 Ayuntamiento de Alayor (Baleares), 1.ª categoría, una plaza de Sepulturero de los cementerios católico y neutro, con 457'50 pesetas anuales.

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Julio próximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relacion, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de su cesantía cuando soliciten nuevo destino.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en las *Colecciones legislativas* números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS. 1.ª Para evitar sensibles confusiones indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relacion, justificando por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la depen-

dencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situacion con relacion al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.º Los que soliciten destinos de los incluidos en la presente relacion tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 30 de Junio de 1899.—*Polavieja*.

(Gaceta del 1.º de Junio de 1899.)

## Seccion cuarta.

Núm. 1.770.

## Ayuntamiento constitucional de Villalán de Campos.

Terminados los repartimientos de toda clase de riqueza de la contribucion territorial de este distrito municipal para el ejercicio próximo venidero de 1899 á 1900, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan examinarles y hacer las reclamaciones de agravios que estimen conducentes, pues transcurrido dicho plazo seéan desechadas las que se presenten.

Villalán de Campos á 27 de Junio de 1899.  
—El Alcalde, Ciriaco Añibarro.—P. S. M.,  
Fernando Gomez, Secretario.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de  
Cogeces del Monte  
Puente Duero

Núm. 1.773.

## Alcaldía constitucional de Matilla de los Caños.

Terminado el padrón industrial para el año económico de 1899 á 1900 base para la formacion de la matricula de subsidio para el citado ejercicio, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á fin de que los individuos comprendidos en él puedan exami-



narle é interponer las reclamaciones que puedan convenir á su derecho, pues pasado dicho plazo no será atendida ninguna.

Matilla de los Caños á 30 de Junio de 1899.—El Alcalde, Juan Buenaposada.—El Secretario, Manuel Infante.

NÚM. 1.774.

### Ayuntamiento constitucional de Castrillo-Tejeriego.

Terminadas las cuentas del Pósito municipal de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1898 á 1899, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de un mes, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que puedan examinarlas libremente cuantos lo deseen y alegar las reclamaciones oportunas, pasado dicho plazo no serán oídas.

Castrillo-Tejeriego 1.º de Julio de 1899.—El Alcalde, Bernarde Duque.—El Secretario, Pedro Gomez Fombellida.

## Seccion quinta.

NÚM. 1.767.

### Don Hilarion Llorente, Juez municipal en funciones de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado D. Damian Rome-Jara de Osuna, aspirante que fué de Correos, cuyo actual paradero, residencia y demás señas se ignoran, para que en el término de diez días á contar desde el siguiente al de la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre sustraccion de pliegos de valores declarados, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura

de dicho procesado, conduciéndolo caso de ser habido á la Cárcel de este partido á mi disposicion.

Dado en Valladolid á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Hilarion Llorente.—P. S. M., Rafael R. de la Cuesta.

NÚM. 1.769.

### El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo.

Hace saber: Que el día de Julio próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquiriere será: la mitad en la segunda quincena del mes y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creido conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 29 de Junio de 1899.—P. A. El Oficial primero, J. Rodriguez Carré.

#### *Articulos que deben adquirirse.*

Harina de 1.<sup>a</sup> clase.  
Id. 2.<sup>a</sup> id.  
Id. 3.<sup>a</sup> id.

VALLADOLID. — 1899.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
Palacio de la Excm. Diputación.